

«En torno al concepto de ‘*causa*’ en el proceso delatorio fiscal romano»

Juan Manuel Blanch Nougues
Universidad CEU San Pablo (Madrid)

Nota previa: Este artículo ha sido publicado en el volumen titulado «Hacia un Derecho Administrativo Fiscal y Medioambiental Romano III, A. Fernández de Buján (Dir.) – A. Trisciuglio (Coed.) – G. Gerez Kraemer (Coed.), Dipartimento di Giurisprudenza (Università di Torino) – Dykinson S. L., Madrid, 2016, 91-113.

1. Todo lo que rodea al Fisco romano sigue envuelto, aún hoy, en un halo de misterio y de aparente ambigüedad. Dejando a un lado la cuestión de su origen histórico, la relativa a la naturaleza jurídica, por ejemplo, continúa sin ser resuelta conforme a las fuentes de que disponemos, aunque determinados descubrimientos relativamente recientes, como el del senadoconsulto *De Cn. Pisone patre* y su alusión a un *fiscus principis nostri*¹, hayan renovado ciertamente el estado de la cuestión y avivado las discusiones, no sólo entre romanistas sino entre los cultores de la historia antigua de Roma en sus múltiples manifestaciones, atraídos por su relevancia. Resulta llamativo en el valioso hallazgo epigráfico que el Fisco aparezca como un patrimonio cuya titularidad se atribuye al príncipe. No aparece, pues, como una figura aparte o autónoma sino como un objeto patrimonial dependiente de un sujeto.

Recuerda de inmediato la conocida tesis de Mommsen sobre el carácter privado, y de contenido patrimonial, de la relación del *princeps* con el *fiscus*². Pero otros autores, como es sabido, han ensayado interpretaciones diferentes, como la de la atribución de personalidad jurídica al propio Fisco, o, fuera de él, al Estado romano³. Se ha dicho también que si el Fisco es caracterizado en las fuentes como *res priuata*⁴, entonces a él no podían afluir ingresos públicos (característicamente, los procedentes de exacciones tributarias)⁵; por eso, se ha llegado a identificar el Fisco con la genérica administración

¹ *Sc. de Cn. Pisone patre* l. 52 y ss.: ...*qui militarem disciplinam a diuo Aug(usto) institutam et | seruatam a Ti. Caesar(e) Aug(usto) corrupisset, non solum indulgendo militibus, <ne> | his, qui ipsis praesunt, more uetustissimo parerent, sed etiam donatiua suo | nomine ex Fisco principis nostri dando, quo facto milites alios Pisonianos, alios Caesarianos dici laetatus sit, honorando etiam eos, qui post talis nominis | usurpationem ipsi paruissent...*

² En polémica con Hirshfeld, O. *Die kaiserlichen Verwaltungsbeamten bis auf Diocletian*. Tercera. Berlin: Weidmann, 1963.

³ Lo Cascio, E. «*Patrimonium, ratio privata, res privata*». En *Il princeps e il suo impero. Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*. Bari: Edipuglia, 2000: 98.

V. a propósito, entre otros: Sen. *benef.* 7.6.3: *Caesar omnia habet, fiscus eius priuata tantum ac sua; et uniuersa in imperio eius sunt, in patrimonio propria*. Plin. *Paneg.* 50.2: *Est quod Caesar non suum uideat, tandemque imperium principis quam patrimonium maius est*.

⁴ Millar, F. «The Fiscus in the first two centuries». *JRS*, 1963: 29 ss.

⁵ De Martino, F. *Storia della costituzione romana*. Vol. IV Parte seconda. Napoli: Jovene, 1975: 906ss. Lo Cascio, E. «*Fiscus principis nostri (Sc. de Cn. Pisone patre, ll. 54-55): ancora sulla configurazione giuridica del Fisco imperiale*». En *Il princeps e il suo impero. Studi di storia amministrativa e finanziaria romana*. Bari: Edipuglia, 2000: 172.

imperial de las finanzas (así, Brunt⁶). Unida a esta cuestión aparece de seguido la de la relación del Fisco con el llamado *patrimonium Caesaris*. Mommsen ha sostenido la radical imposibilidad de distinguir entre ambos patrimonios aduciendo diversas fuentes y argumentos constantemente repetidos por los autores posteriores.

En el ámbito de las llamadas *res fiscales* es de sobra conocido el fragmento ulpiano D. 43. 8.2.2-4 (68 *ed.*)⁷ relativo al interdicto '*ne quid in loco publico uel itinere fiat*' sobre todo por el expresivo inciso explicativo que describe aquellas '*quasi propriae et priuatae principis*', fórmula esta muy parecida a la del senadoconsulto antes citado sino fuera por la adición de ese *quasi* que la antecede y que ha sido objeto de múltiples interpretaciones. Casi todas ellas han coincidido en advertir en Ulpiano una intención dirigida a equiparar, pero no a igualar (Orestano⁸), el concepto y naturaleza de las cosas integrantes del patrimonio fiscal con las cosas privadas (*res priuatae*). No parece objetable, en efecto, salvo por el curioso paralelismo lingüístico, que sorprendentemente parece haber pasado desapercibido (y que puede apreciarse, destacado, en el texto del fragmento que adjuntamos), entre la citada descripción y la que poco antes se refiere a los lugares públicos (*loca publica*). Se dice de estos que están al servicio del uso de los particulares, pero que poseen análogo régimen jurídico al que tienen en las ciudades, es decir "no como propios de cada uno" (*iure scilicet ciuitatis, non quasi propria cuiusque*), o, lo que es lo mismo, no como si fueran disponibles por aquellos⁹. Percibido claramente el sentido de este primer inciso, resulta evidente, en consecuencia, el significado que deba darse al segundo relativo a las cosas fiscales: no se trata de una comparación, ni mucho menos de una especie de ficción de titularidad privada, sino una explicación de su naturaleza. Desde luego, debe admitirse que esta interpretación, ayuna de prejuicios dogmáticos, de Lo Cascio es, cuando menos, sugestiva por su sencillez.

⁶ Brunt, P. A. «The 'Fiscus' and its Development». *JRS*, 1966: 76.

⁷ Praetor ait: '*Ne quid in loco publico facias inue eum locum immittas, qua ex re quid illi damni detur, praeterquam quod lege senatus consulto edicto decretoue principum tibi concessum est. De eo, quod factum erit, interdictum non dabo*'. 1. Hoc interdictum prohibitorium est. 2. Et tam publicis utilitatibus quam priuatorum per hoc prospicitur. Loca enim publica utique priuatorum usibus deseruiunt, iure scilicet ciuitatis, non quasi propria cuiusque, et tantum iuris habemus ad optinendum, quantum quilibet ex populo ad prohibendum habet. Propter quod si quod forte opus in publico fiet, quod ad priuati damnum redundet, prohibitorio interdicto potest conueniri, propter quam rem hoc interdictum propositum est. 3. Publici loci appellatio quemadmodum accipiatur, Labeo definit, ut et ad areas et ad insulas et ad agros et ad uias publicas itineraque publica pertineat. 4. Hoc interdictum ad ea loca, quae sunt in fisci patrimonio, non puto pertinere: in his enim neque facere quicquam neque prohibere priuatus potest: res enim fiscales quasi propriae et priuatae principis sunt. Igitur si quis in his aliquid faciat, nequaquam hoc interdictum locum habebit: sed si forte de his sit controuersia, praefecti eorum iudices sunt. 5. Ad ea igitur loca hoc interdictum pertinet, quae publico usui destinata sunt, ut, si quid illic fiat, quod priuato noceret, praetor intercederet interdicto suo.

⁸ Orestano, R. *Il problema delle persone giuridiche in diritto romano*. Vol. I. Torino: Giappichelli, 1968. De acuerdo Masi, A. *Ricerche sulla res privata del princeps*. Milano: Giuffrè, 1971: 249-250.

⁹ Lo Cascio, *op cit.*, 106 nota 30.

La conexión de estas consideraciones iniciales con el propósito de nuestro presente trabajo la hallamos de nuevo en el pensamiento de Mommsen¹⁰ relativo a este punto. Él era consciente de la progresiva asunción por parte del Fisco de una ineludible tarea de sostenimiento y defensa del interés público que provocó una gradual pérdida de “la idea de propiedad privada” presente en él. Y como testimonio de este proceso el autor germano trae a colación un interesante fragmento de época clásica avanzada relativo al proceso fiscal: C. 7.49.1¹¹, texto en el que aparece una tripartición que él, sin embargo, parece interpretar como un binomio integrado, por un lado, por la causa (procesal) privada y, por otro, por la que él parece aunar como “pública o fiscal”.

Es esta precisamente la cuestión que deseamos analizar aquí: la naturaleza de la causa¹² en relación con el proceso fiscal. Respecto de la naturaleza pública o privada de los *iudicia* en relación con la naturaleza, pública o privada, del derecho afectado, ha sostenido Pugliese en un conocido trabajo¹³, refiriéndose al origen de la distinción, que no cabe vincular la cuestión procesal con la de la materia interesada en los juicios habida cuenta de la tardía elaboración de los conceptos de *ius priuatum* y *ius publicum* (se entiende, en razón de la materia y no de la fuente, esta última muy anterior)¹⁴.

Por otra parte, el concepto de ‘causa’ adjetivado como *ciuilis* o *criminalis* parece prácticamente exclusivo de las fuentes posclásicas¹⁵, como luego veremos, además de otras posibles combinaciones (*causa publica / causa priuata*, *causa pecuniaria / causa criminalis* o *capitalis*). Otros términos, utilizados como sinónimos, referidos al ámbito procesal (aunque no sólo), son: *quaestio*, *lis*, *negotium*, en vez de *iudicium*, aunque al igual que *causa* no son exclusivos de la época posclásica, como demostraremos. A estas voces habría que añadir, precisamente, la de *res* entendida como asunto¹⁶. Resulta interesante su observación a propósito de la tendencia perceptible en el derecho procesal romano de establecer -dice él- «un único sistema procesal, cuyas ramas concretas se podrían distinguir tan sólo en razón de la materia, civil, penal o administrativa»¹⁷.

¹⁰ Mommsen, T. *Le droit public romain*. Traducido por F. Girard (de la tercera ed. alemana). Vol. V. Paris, 1896: 291 nota 1.

¹¹ C. 7.49.1 (Antonin. ad Gaudium a. 212 d. C.): *Constitit in quacumque causa siue priuata siue publica siue fiscali, ut, cuicumque data fuerit pecunia, uel iudici uel aduersario, amittat actionem is, qui diffidentia iustae sententiae in pecuniae corruptela spem negotii reposuerit*.

¹² Sobre la relevancia del léxico fiscal romano en la dogmática jurídica v. Fernández de Buján, A. «Léxico fiscal e instrumentos de política financiera en Derecho Romano. (RI §409242)». *Revista General de Derecho Romano Iustel*. 14 de junio de 2010. http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=11&z=5.

¹³ Pugliese, G. «Processo privato e processo pubblico: contributo all'individuazione dei loro caratteri nella storia del diritto romano.» *Rivista di diritto processuale (=Scritti giuridici scelti III Diritto romano, Jovene editore, 1985)* 3 (1948): 6.

¹⁴ Esta observación, sin embargo, puede no valer respecto de la obra de Calístrato, jurista perteneciente a la época clásica avanzada, y tampoco de una buena parte de los fragmentos jurisprudenciales contenidos bajo el título *De iure fisci* de D. 49.14.

¹⁵ Pugliese, *op. cit.*, 40.

¹⁶ En el título *De iure fisci* aparece, en uno de sus fragmentos, la expresión *res nummaria* en este sentido, a la que más tarde nos referiremos.

¹⁷ Respecto de la denominación de “administrativa”, v. la crítica de Provera, G.: *La vindicatio caducorum; contributo allo studio del processo fiscale romano*. Torino: Giappichelli, 1964:6 nota 2.

Es relevante esto último porque, en principio, lo que distingue a un *iudicium publicum* de un *iudicium priuatum* no es el derecho o relación sustancial o material al que afecta, sino la estructura del proceso, pero no se puede pensar tampoco que la cuestión de fondo no terminara por influir en la de la forma¹⁸. Ni tampoco -añadimos nosotros- que la propia estructura procesal haya sido diseñada al margen del interés público. El carácter unilateral del proceso o su naturaleza inquisitoria reflejan, por el contrario, una presencia del interés público a través de la elección del cauce más correcto para su logro. Es verdad que estos rasgos pueden llegar a relativizarse, como cuando el procedimiento de cognición se aplica a los juicios privados y sus propios caracteres son contemplados como propios de una causa privada.

Así, el hecho de que el proceso fuera promovido por *quiuus ex populo* que actúa *nomine populi* (más tarde *nomine fisci*) se considera factor relevante en favor de su naturaleza pública (acepción esta repetida en textos muy posteriores: Constantino C.TH. 9.7.2 y 9.9.1; Instituciones de Justiniano 4.18.1; entre los testimonios clásicos: Ulp. D. 23 .2.43.1¹⁹). El titular último es el *populus* que delega, sin embargo, en un particular la iniciativa procesal para colocar al mismo nivel al Estado frente al individuo demandado²⁰. Esta configuración, propia del *iudicium publicum*, basada en el principio acusatorio, influye en el proceso fiscal de la *uindicatio caducorum*. La legitimación, no la simple capacidad procesal, se reconoce en el *delator* (figura que, aunque diferente, debe mucho a la del *accusator* de las *quaestiones perpetuae*)²¹.

Por otro lado, la unilateralidad del proceso, consistente en que el juez sea a la vez parte, y el carácter inquisitorio del proceso, esto es, impulsado de oficio por el órgano judicial con independencia de la conducta y asistencia de las partes, constituyen elementos fundamentales de la estructura pública del proceso²².

Frente al procedimiento formulario, el nuevo de *cognitio* no se funda ya en el acuerdo de las partes ni en él la emisión de la sentencia se encomienda a un particular designado como juez, ni su desenvolvimiento depende de la presencia del demandado, pues puede procederse de forma contumacial, característica esta última que -como decíamos anteriormente- termina por asimilarse como propia de los juicios privados²³. La nueva concepción que se abre con la *cognitio* termina por estar presente también en los procesos

¹⁸ Pugliese, *op. cit.*, 47.

¹⁹ *Ibid.*, 5 nota 1.

²⁰ Provera, *op. cit.*, 7 nota 3.

²¹ Kaser, M-Hackl, K. *Das römische Zivilprozessrecht*. München : C.H. Beck, 1996:543-544.

²² Entre los testimonios de juristas clásicos, que parten de la distinción augustea de juicios sobre la base de dos diferentes leyes, es conocido el de Macro D. 48.1.1, que define como públicos los juicios que proceden de leyes públicas, y especifica -para advertir de la no vinculación directa del carácter público privado con la cuestión de fondo- que no todos los juicios que tratan sobre materia criminal son por eso públicos: *Non omnia iudicia, in quibus crimen uertitur, et publica sunt, sed ea tantum, quae ex legibus iudiciorum publicorum ueniunt...*

²³ Pugliese, *op. cit.*, 32.

penales. La cognición imperial, que comparte su función inicialmente con la de los tribunales o *quaestiones* anteriores, acaba por absorber a estos últimos²⁴.

2. El desempeño de la jurisdicción fiscal, al inicio del Principado, se encomienda a los magistrados, como corresponde a la constitución formalmente republicana que se pretendía restaurar: en Italia al pretor y en las provincias al gobernador²⁵. Sin embargo, el emperador Claudio opera un cambio fundamental al dirigir, sirviéndose de un senadoconsulto, la competencia jurisdiccional relativa al Fisco a los procuradores imperiales²⁶, que hasta entonces, como meros órganos de los príncipes, carecían de tal potestad²⁷. Este mismo príncipe, según el testimonio de Pomponio (D. 1. 2.2.32), introdujo dos nuevos pretores para asuntos de fideicomisos, uno de ellos suprimido posteriormente por Tito.

Respecto de la estructura del procedimiento y el respeto de los príncipes a las formas procesales en sus causas con los particulares son muy conocidos ciertos elocuentes testimonios de Tácito (*ann.* 4.6²⁸ y 4.15²⁹) en los que, por ejemplo, el primero, la expresión *forum et ius* relativa a los litigios de esa naturaleza claramente expresa la proclamada neutralidad procesal.

Entre todas las causas procesales del Fisco destacan por su importancia económica las relativas a la reivindicación de los *bona caduca* (conforme a las leyes Julia y Papia³⁰), *bona uacantia*, *bona ereptoria* y *bona damnatorum*. Jueces de estas últimas son los *praefecti aerarii*. Una sorprendente reforma, de la que da noticia Pomponio en el texto antes citado, lleva a cabo el emperador Nerva (aunque es posible que su principal promotor fuera su sucesor, Trajano, a juzgar por los elogios dirigidos a este último por Plinio en su célebre Panegírico³¹). De esta última fuente (Panegírico, 36.3-4, junto con un fragmento epigráfico

²⁴ *Ibid.*, 35.

²⁵ Lécivain, C. «La jurisdiction fiscale d'Auguste à Dioclétien.» *Mélanges d'archéologie et d'histoire* 6 (1886): 92.

²⁶ *Ibid.*, 93.

²⁷ Suet., *Claud.* 12; Tac., *ann.* 12.60.

²⁸ ...*rari per Italiam Caesaris agri, modesta seruitia, intra paucos libertos domus; ac si quando cum priuatis disceptaret, forum et ius.*

²⁹ ...*patres decreuere, apud quos etiam tum cuncta tractabantur, adeo ut procurator Asiae Lucilius Capito accusante prouincia causam dixerit, magna cum adseueratione principis non se ius nisi in seruitia et pecunias familiares dedisse: quod si uim praetoris usurpasset manibusque militum usus foret, spreta in eo mandata sua: audirent socios.*

³⁰ Astolfi, R. *La lex Iulia et Papia*. Quinta. Padova: CEDAM, 1996, con amplias referencias al aspecto fiscal sobre todo en caps. XIII-XVII.

³¹ Puliatti, S. *Il "De iure fisci" di Callistrato e il processo fiscale in età severiana*. Milano: Giuffrè, 1992: 130-131.

Merece la pena leer el fragmento completo (36): *Quam iuuat cernere aerarium silens et quietum, et quale ante delatores erat! Nunc templum illud, nunc uere deus, non spoliarium ciuium, cruentarumque praedarum saeuum receptaculum, ac toto in orbe terrarum adhuc locus unus, in quo, optimo principe, boni malis impares essent. Manet tamen honor legum, nihilque ex publica utilitate conuulsum: nec poena cuiquam remissa, sed addita est ultio, solumque mutatum, quod iam non delatores, sed leges timentur. At fortasse non eadem seueritate fiscum, qua aerarium, cohibes. Immo tanto maiore, quanto plus tibi licere de tuo, quam de publico credis. Dicitur*

de una epístola de Trajano o Adriano, aun con muchas lagunas colmadas por la doctrina³²) se obtiene una preciosa información a propósito de la estructura del procedimiento de carácter bilateral (a un lado el Fisco, al otro el particular), con participación activa a lo largo de él de ambas partes, y con previsión de la designación del juez unipersonal o de un colegio de *recuperatores* a través de sorteo (*sors et urna fisco iudicem assignat*). Es discutible que el procedimiento se rigiera por las reglas del formulario; en todo caso fue una reforma efímera, aunque no sea fácil determinar su duración precisa. Provera³³ hipotetiza como causa de su desaparición la creación por parte de Adriano del *procurator a rationibus* con jurisdicción en materia de controversias fiscales.

Como decíamos, los órganos jurisdiccionales competentes en esta materia en adelante fueron los *praefecti aerarii*. Respecto de la *uicesima hereditatium* la jurisdicción fue asumida en adelante (a partir de Trajano) por los *procuratores uigesimae*. Probablemente, respecto de los *bona caduca*, la competencia de estos se compartiera con los *procuratores* (D. 2.15.8.14 en materia de causas alimentarias), aunque repartida de modo que los *praefecti* la ejercieran en Roma y en Italia, y los procuratores en las provincias³⁴. Los *procuratores*, por otro lado, asumían, no sólo competencias jurisdiccionales, sino también administrativas (Paul. D. 40.1.10, -una conocida *causa liberalis*-, C. 3.26.4, etc.). Como afirma Provera³⁵ esto podría inducir a pensar que el procedimiento dejó de ser bilateral tras la desaparición del pretor fiscal. Adriano, por otra parte, introduce la figura del *aduocatus fisci* (Spart. *Adr.* 20), aunque apunta Puliatti³⁶ que la innovación adrianea quizás consistió en establecer de derecho una figura que resulta impensable que, de manera regular, no se previera antes de hecho para el ejercicio de funciones de asistencia técnica, habida cuenta de la entidad de las pretensiones fiscales.

Resulta muy discutida aún hoy doctrinalmente la naturaleza de esta nueva figura³⁷: si era un representante procesal (que podría apuntar la expresión *praesente fisci patrono* de la constitución imperial citada más abajo³⁸) o si, como parece por su denominación, llevaba a

actori, atque etiam procuratori tuo: In ius ueni: sequere ad tribunal. Nam tribunal quoque excogitatum principatui est, par ceteris, nisi illud litigatoris amplitudine metiaris. Sors et urna fisco iudicem assignat: licet reiicere, licet exclamare: Hunc nolo, timidus est, et bona seculi parum intelligit: illum nolo, quia Caesarem fortiter amat. Eodem foro utuntur principatus et libertas. Quae praecipua tua gloria est, saepius uincitur fiscus; cuius mala causa nunquam est, nisi sub bono principe. Ingens hoc meritum: maius illud, quod eos procuratores habes, ut plerumque ciues tui non alios iudices malint. Liberum est autem disceptanti dicere: Nolo eum eligere. Neque enim ullam necessitatem muneribus tuis addis, ut qui scias, hanc esse beneficiorum principalium summam, si illis et non uti licet.

³² CIL, II suplemento, 839, n. 5368; Bruns, Fontes, I, 256.

³³ Provera, *op. cit.*, 118.

³⁴ *Ibid.*, 117.

³⁵ *Ibid.*, 120.

³⁶ *Op. cit.*, 354.

³⁷ Para la cuestión con amplia bibliografía: Agudo, A. *El advocatus fisci en derecho romano*. Madrid: Dykinson, 2006.

³⁸ Burdese, A. «Sull' origine dell' advocatus fisci». En *Studi in memoria di Enrico Guicciardi*. CEDAM, 1975. Sobre la cuestión v. también Spagnuolo Vigorita, T. '*Praesente fisci patrono*'. Vol. 3, de *Sodalitas: Scritti in onore di Antonio Guarino*, 1119-1130. Napoli: Jovene, 1984-1985.

cabo una labor técnica; si incluso podría formar parte de un colegio juzgador integrado, además de por él, por el gobernador y por el procurador -Alexander C. 2.36 (37).2-.

Conocido, además, pero aún polémico en cuanto al conocimiento de su desarrollo efectivo, es el fenómeno de la progresiva introducción en el Fisco de los ingresos que originariamente recaían en el Erario, caja pública esta que, poco a poco, queda vaciada. Provera³⁹ anota un cambio relevante coincidiendo con este traspaso: que la legitimación del denunciante o *delator* se hace entonces compartida con la de personas que actuaban como auxiliares de los procuradores.

Poco a poco este procedimiento fiscal fue absorbiendo nuevas causas hasta convertirse, a comienzos del siglo III d. C., en el cauce procesal por excelencia del Fisco⁴⁰. Así llegamos al célebre texto de Calístrato en el que aparecen enumeradas las causas que justificaban la incoación de procedimientos fiscales contra sujetos diversos⁴¹.

3. De este breve, pero necesariamente incompleto, examen de la jurisdicción fiscal y su relación con las diversas formas procedimentales preexistentes o coexistentes podemos extraer las siguientes conclusiones iniciales:

En primer lugar, que la típica causa fiscal, que aparece constantemente en las fuentes del derecho imperial avanzado, es decir, la del llamado proceso delatorio, debe su estructura, a grandes rasgos, al procedimiento de las *quaestiones*. Se trata, por tanto, de un proceso bilateral⁴². Esto significa que cualquier ciudadano está legitimado para iniciar el procedimiento en nombre del pueblo (*nomine populi*), más tarde a nombre del Fisco (*nomine fisci*).

En segundo lugar, que el procedimiento fiscal está diseñado para la defensa de intereses públicos, aunque su objetivo básico sea de carácter patrimonial. Las oscilaciones que a lo

³⁹ *Op. cit.*, 127 y ss.

⁴⁰ Puliatti, *op. cit.*, 136 nota 172.

⁴¹ Callist. 1 *de iure fisci* D. 49.14.1 pr.: *Variae causae sunt, ex quibus nuntiatio ad fiscum fieri solet. aut enim se quis, quod tacite relictum est, profitetur capere non posse uel ab alio praeuentus defertur: uel quod mors ab heredibus non uindicatur: uel quod indignus quis heres nuntiat: uel quod princeps heres institutus et testamentum siue codicilli subrepti esse nuntiantur: uel quod dicatur quis thesaurum inuenisse: uel magni pretii rem minoris ex fisco comparasse: uel praeuaricatione fiscum uictum esse: uel eum decessisse, qui in capitali crimine esset: uel etiam post mortem aliquem reum esse: uel domum destructam esse: uel ab accusatione recessum: uel rem litigiosam uenundari: uel poenam fisco ex contractu priuato deberi: uel aduersus leges commissum factum esse.*

Causae: 1ª *Ex tacito fideicommisso* cuando el destinatario es incapaz (*incapax*), iniciada mediante la propia autodenuncia. 2ª El mismo caso anterior pero originada por delación ajena. 3ª Indignidad de los herederos que no persiguieron penalmente la muerte del causante. 4ª Cualquier otro tipo de indignidad. 5ª *Subreptio* de testamento o codicilos en que el príncipe ha sido instituido heredero. 6ª Hallazgo del tesoro, por delación o autodenuncia. 7ª Venta por precio inferior al venal de un bien del fisco. 8ª *Praeuaricatio* en perjuicio del fisco. 9ª Muerte del acusado de un crimen capital. 10ª Condena *post mortem* del reo de *crimen maiestatis*. 11ª Destrucción ilícita de edificación. 12ª Abandono de la causa por parte del actor. 13ª Venta de cosa litigiosa. 14ª Pena a favor del fisco establecida mediante contrato entre particulares. 15ª Confiscación.

⁴² E “irreversible”, añade Provera, *op. cit.*, 9.

largo de su desarrollo histórico experimenta a propósito de la bilateralidad o unilateralidad del proceso se deben a una continua tensión entre el espíritu liberal y de respeto a fórmulas neutrales e igualadoras de la posición de las partes en el proceso, por un lado, y la necesidad apremiante de atender a exigentes fines públicos haciendo acopio de una cada vez mayor cantidad de recursos económicos, por otro. Es, sobre todo, en los príncipes de los dos primeros siglos, aunque no sólo, en quienes se aprecia ese esfuerzo por cohonestar directrices tan opuestas.

La tendencia inequívoca, sin embargo, será la de promover gradualmente un mayor fortalecimiento de los intereses del Fisco en el proceso, respaldando con diversas medidas su posición en él. Así, hemos visto que los funcionarios a cargo del procedimiento en realidad asumían competencias mixtas (de jurisdicción y de gestión). Que junto al denunciante aparecen con el tiempo auxiliares que evitan que una determinada causa fiscal quede sin incoarse. Añadamos ahora que tampoco los denunciantes podían desistir, sin más, de una determinada causa (D. 49.14.2.3), cuestión esta que está, por cierto, presente en la citada constitución imperial que atrajo la atención de Mommsen para aludir al interés público a cuyo servicio se somete el Fisco. En este último caso es verdad, no obstante, que, por ejemplo, el procedimiento fiscal en materia de prevaricación no observa la misma regla que la vigente en las causas criminales, al establecer que los que han pactado con los delatores se consideren como confesos (*pacti cum delatoribus pro confessis habentur*, D. 49.14.29 pr. especificándola como propia *-in fiscalibus causis-*; texto muy alterado por los demás⁴³). Este es, por cierto, un valioso testimonio de la singularidad que presentaban las causas fiscales y que las hacía diferentes de las públicas.

4. Que la causa fiscal se desvíe en determinados casos del cauce procedimental ideado para las *quaestiones criminales* tiene que ver con cuestiones de política legislativa imperial. Hemos citado antes el texto de Macro que afirmaba que no por ser criminal la causa era necesariamente pública, afirmación esta que parece tener que ver con el sentido antes citado de la procedencia legal de las causas. Sin embargo, en el derecho postclásico se afianza en el argot jurídico la distinción procesal de causa criminal y causa civil, que plasma la relación sustancial que da pie al procedimiento, sobre la que se apoya la acción que lo inicia, aparte del trinomio de “causas privadas / públicas / fiscales” en C. 7.49.1⁴⁴, o, cambiado de orden, “causas públicas / privadas / fiscales” en D. 3.6.1.3, un texto muy alterado que parece distinguir tres tipos de causas, y distinguir las fiscales de las otras dos.

Es común en las fuentes la utilización del término *causa* como sinónimo de asunto litigioso objeto de un proceso⁴⁵. Curiosamente, en ellas se utiliza a menudo también una expresión, en la que aparece el término *causa*, que alude al fundamento de algo y no tanto al procedimiento: *ex hac causa*. Esta locución, a diferencia de la también corriente *in hac causa*, es decir, antecedida con la preposición *in* y no con la preposición *ex*, posee un sentido locativo despojado de toda resonancia justificativa. Interesante a este respecto la

⁴³ Provera, *ibid.*, 82.

⁴⁴ Que parece convertida, como decíamos, en un binomio según la interpretación de Mommsen, aunque en realidad este autor no lo afirma así cuando aproxima la causa fiscal a la pública.

⁴⁵ ‘*Causae uel lites*’ (C. 2.4.16).

muy usual en los procedimientos de *caduca*, de *in causa caduci* (C. 6.51.1). Otra expresión con sentido justificativo es *ob causam* (así, por ejemplo, D. 19.1.52 *ob causam tributorum*, por causa de los tributos)⁴⁶.

La causa fiscal se enuncia como *causa fisci* o como *causa fiscalis*. La causa se agita, se lleva o se defiende (*agitare, agere, defendere causam*: C. 2.8 (9). 1; *hi qui fisci causas agunt* -D. 3.1.10 -, *delator qui causam solus agit* -D. 49.14.23-; *qui apud fiscum causam defendere* D. 42.1.47. 1: terminología similar a la utilizada respecto de las demás causas). En un relevante texto del Código de Justiniano, relativo precisamente a la *uindicatio caducorum* en relación con el senadoconsulto Juvenciano, C. 3.31.1, se habla de que se aplica este último no sólo a las causas que corresponden al Fisco sino también a los particulares. Como es sabido, el origen de este senadoconsulto tiene que ver con las causas fiscales en relación con los *caduca*, pero su régimen acabó siendo aplicado a las causas de los particulares. Si esto fue así, es porque con independencia de interés público o cuasipúblico del Fisco y el interés privado, la *ratio* de uno y otro supuesto era análoga.

La causa del Fisco, en sentido procesal, parece distinguirse de la de los particulares en C. 3.31.1 (referida a la petición de herencia del senadoconsulto Juvenciano: *non solum ad fisci causas, sed etiam ad priuatos hereditatis petitores pertinet*). Un sentido negocial posee sin embargo en C. 11.31 (32).1 donde se habla de los plazos establecidos para las pujas (*adiectiones*) como una prerrogativa de las causas del Fisco, es decir, de sus negocios, privilegio este que no puede ser empleado sin más por las ciudades en las ventas realizadas por el procedimiento de subasta. En D. 16.2.12, en materia de compensación de deudas e intereses, los particulares se distinguen de la *causa fisci*, aunque el régimen que se les aplique sea análogo. Esto mismo ocurre en D. 40.15.1 pr. a propósito de la prohibición de litigar sobre el estado de los difuntos después de un quinquenio de su muerte (*neque priuatim neque fisci nomine*), supuesto este que tiene mucha relación con el de las causas que dan pie a una denuncia fiscal entre las que enumera Calístrato al comienzo de su *De iure fisci*. En C.Th. 10.15.2 se distingue la causa de los particulares (*priuatorum causa*) de la tutela del Fisco (*fisci tutela*).

Por otra parte, en un texto muy relevante, C. 3.1.13 (la célebre constitución imperial de Justiniano *Properandum*, año 530 d. C.), las causas fiscales parecen muy próximas a las públicas: *causae quae ad ius fiscale pertinent uel quae ad ad publicas respiciant funciones* (§ 1). Después de distinguir en el *pr.* las causas pecuniarias de aquellas relativas a crímenes (división a la que luego nos referiremos), pasa a analizar aquellas que tienen que ver con cuestiones de dinero, es decir, las primeramente citadas. Para excluir del plazo fijado para ellas (tres años *post litem contestatam*) las referidas causas fiscales junto con las que sirven al cumplimiento de una función pública. Como se ve, el régimen de ambas es común porque es análoga la *ratio* de la que participan.

5. Analicemos ahora determinadas expresiones a propósito de la *causa* que aparecen citadas comúnmente de modo conjunto:

⁴⁶ V., por ejemplo, D. 36. 1.3.5 (*ex alia causa hereditas fisco uindicata est*).

a) Causa pública (*causa publica*) aparece enfrentada a causa privada (*causa priuata*) en C. 1.14.8 (año 446 d. C.). En C. 1.4.26 también aparece la contraposición de causas públicas y privadas (constitución de Justiniano del año 530 escrita en griego); C. 3.13.7 (de Anastasio año 502 d. C.); C. 8.40 (41).27 pr. (de Justiniano del año 531); C. 12. 35.18.1 a (Zenón año 492 d. C.). Todas estas constituciones, en efecto, son muy tardías, testimonio de la concepción postclásica de la naturaleza de las causas procesales. Algo más reciente es la constitución de Diocleciano y Maximiano contenida en C. 9. 46.5, en materia de calumnia (es decir, en conexión con el proceso delatorio que nos ocupa), donde hallamos la contraposición entre *quaestiones publicorum iudiciorum*, por un lado, y *liberales causae, quae priuatas disceptationes continent*, por otro. Una contraposición análoga la encontramos en C. 8.35.7 (de Diocleciano y Maximiano año 293 d. C.) entre *iudicium publicum* y *priuati querella* a propósito de injurias.

Por otra parte, en el famoso fragmento del Digesto de Justiniano Ulp. D. 2.14.5 el enfrentamiento de ambas se produce a propósito de las especies de las convenciones. Como declara en su tenor que son tres pero luego sólo cita dos, la doctrina⁴⁷ ha sospechado el tercer miembro silenciado corresponde a la causa fiscal. En Ulp. D. 5.3.20.9 a la causa pública se contraponen las *petitiones priuatorum*. En Paul. D. 42.1.38 las causas liberales se enfrentan a los juicios públicos (*in liberalibus causis / in iudiciis publicis*); de las primeras causas se especificaba en la constitución antes vista de Diocleciano y Maximiano (C. 9.46.5) «que contienen disputas privadas». Un texto no perteneciente tampoco al derecho postclásico es el de Paulo D. 47.10.14, que resulta de interés por la referencia, por cierto, constante, a la distinción entre causa pública y causa privada a propósito de las injurias. En C. 12.1.17.1 (Zenón, año 485-486? d. C.; véase citada también más abajo).

b). Un segundo par de expresiones enfrentadas, a propósito de las causas procesales, es el de *causae ciuiles* y *causae criminales*. La conexión con la materia a la que aluden es evidentísima. Así, en C. 1. 17.2.8 b (de la famosa constitución *Tanta*, año 533 d. C.); C. 2. 7.26.6 (año 524 d. C.); C. 3.13.5.1 (de Arcadio y Honorio, año 397 d. C.); C. 7.51.6 (De Anastasio); C. 12.1.17 *in fine* (Zenón, año 485-486? d. C.); C. 12.19.14 pr. (Justino); C. 12. 25 (26).4.1 (León y Zenón, año 474 d. C.); C. 12.29.3 pr. (Zenón); de un *agere causas tam criminaliter quam ciuilater* habla C. 12.35 (36).18 pr. (Anastasio, año 492 d. C.) y en el § 2 de la misma constitución aparece el canónico binomio referido a las causas. En C. 7.62.13 se dice de las causas civiles que son las que se llevan entre particulares (*in ciuilibus causis, quae inter priuatos mouentur*); C. 7.62.14 (Constantino, año 317 d. C.).

c). En tercer lugar, se habla de causas pecuniarias en confrontación con las causas criminales o capitales: así, por ejemplo, Paul. D. 2.12.10 (a propósito de las dilaciones judiciales permitidas *in pecuniariis causis / in capitalibus*); Ulp. D. 3.6.1.1 (en torno a la calumnia: *in pecuniariis causis / ad publica crimina*); Marcian. D. 48.18.9 pr. (*in pecuniaria causa - in re pecuniaria*); Ulp. D. 49.8.9.1 (*in rebus pecuniariis et in criminibus*’, ‘*non pecuniaria causa, sed capitalis*’: en este doble testimonio se observa la

⁴⁷ Cerami, P. «Contrahere cum fisco». *Annali del Seminario Giuridico della Università di Palermo*, 1973: 277-396.

relación íntima entre la materia -primer binomio- a la que aluden las causas procesales referidas en el segundo binomio); Calístrato (1 *cognit.*) muestra conocer la distinción: D. 50.13.5 pr.⁴⁸; C. 9.2.15 (Graciano, Valentiniano y Teodosio, año 390 d. C.); C. 9.40.3 (sobre el diferente efecto a propósito de la infamia con respecto a causas pecuniarias y a las criminales, de Honorio y Teodosio, año 421 d. C.); C. 9.41.1.2 (Severo y Antonino, año 196 d. C.); C. 9.41.6 (Gordiano, año 340 d. C. *in capitalibus uel pecuniariis quaestionibus*); C. 9.41.15 (Diocleciano y Maximiano, año 294 d. C.); C. 12.20.4 pr. (de León) parecen diferenciadas las causas criminales de la cuestión pecuniaria (*res pecuniaria*). La expresión “causas pecuniarias” se lee también en *Pauli Sententiae* 2.1.1, y en 5.13, a propósito de los *delatores*, se utiliza la expresión “causa pecuniaria” (*causam pecuniariam fisco nuntiare*).

Una primera conclusión que podemos obtener del examen de los tres grupos analizados es el alto predominio de testimonios postclásicos en todos ellos. Como vimos, se trata de una tendencia inequívoca del derecho postclásico a vincular la naturaleza de la causa con la del asunto de fondo. En el primer grupo, la expresión causa pública es más amplia, pues en el segundo aparece reducida a la materia penal. Sin embargo, existen indicios de uso clásico de las expresiones del primer y tercer grupo.

6. Pasemos ahora a examinar la utilización del término ‘*causa*’ en el título *De iure fisci* del Digesto de Justiniano, que está presente de manera no escasa:

Nos parece oportuno hacer constar de antemano la distinción que se observa en las fuentes entre *ratio* y *causa*: mientras que la primera alude al criterio decisorio o, incluso, al motivo de una determinada solución, la segunda expresa el presupuesto de hecho de la acción, aunque también puede adoptar el primer sentido enunciado⁴⁹. Se trata del supuesto o caso previsto por el derecho como justificativo de la demanda por parte del legitimado jurídicamente. La *causa*, con un sentido similar a este, es, a veces, la propia *ocassio legis*. No es inusual que al comienzo de los tratados científicos relativos a una determinada iniciativa jurídica o legislativa, su autor aluda a las causas sobre las que se fundamenta o a los hechos que le dan fuste. El ejemplo más relevante a nuestro propósito es el de Calístrato al comienzo de su obra dedicada al derecho del Fisco (D. 49.14.1 pr.). Las causas que cita al principio de su obra son las que dan base a la denuncia fiscal (*nuntiatio ad fiscum*), no las causas fiscales propiamente dichas (aunque en estas se entienda implícito el asunto procesal de que se trata). De hecho, los supuestos que cita son las premisas de la acción fiscal (expresión esta última, *actio fiscalis*, que vemos citada en C. 4.15.4 -Diocleciano y Maximiano, año 293 d. C.-), y por eso la doctrina se refiere a ellos a veces como “acciones” (así Puliatti⁵⁰). Es este un apoyo que puede servir para constatar que, en efecto, de este modo, y no antecedido por materia alguna, comenzaba la obra citada del jurista imperial.

⁴⁸ V. una referencia al texto más adelante en nota 56.

⁴⁹ V. nota 56. Una confrontación entre ambos términos se comprueba en D. 49.14.14: *Dicitur, ex asse hereditates ex Silianiano cum fisco uindicasset, ut nec libertates nec legata tueatur. Quod aperte nullam habet rationem, cum ex quibuslibet aliis causis fisco uindicatis hereditatibus et libertates et legata maneat.*

⁵⁰ *Op. cit.*, 143.

Idéntico sentido aparece en el §. 5 del mismo fragmento, de nuevo, en la ley 2 pr. de D. 49.14, correspondiente al libro segundo del *De iure fisci* de Calístrato, alusivo a las causas, de nuevo casos o supuestos de hecho, que permitían al *delator* no incurrir en infamia, prevista de otro modo⁵¹.

En la ley 2.1 aparece la expresión *causa fisci* a propósito de un rescripto de Adriano célebre que exigía, so pena de sufrir el perjuicio correspondiente, la exhibición de documentos que interesan a la causa fiscal⁵². En el § 2, en idéntico contexto, se cita un rescripto de los emperadores Marco Aurelio y Lucio Vero, pero a diferencia del anterior se exponen ciertos ejemplos que explican la naturaleza de la causa afectada que, al final, se describe, a modo de resumen, como “pecuniaria”: «Siempre que se discuta del derecho de adquirir <a causa de muerte>, del derecho de propiedad o de otra similar causa pecuniaria, no cuando se trate de un juicio capital (*quotiens de iure capiendi uel de iure dominii uel de aliqua causa simili re nummaria quaeratur, non si de capitali causa agatur*)». Vemos aquí reproducido el binomio antes tratado de *causa pecuniaria / capitalis (criminalis)*, con la ligera, per significativa, diferencia de que aquí en vez de *causa* se alude a un asunto o *res*, por un lado, y a *causa*, por otro.

De esta sucesión de textos se desprende que *causa fisci* no es procedimiento del Fisco sin más, sino un asunto (que normalmente es de naturaleza procesal pero no necesariamente) que atañe al Fisco, que le compete a él, no de modo abstracto sino en atención a la materia y al interés en juego.

El § 3 resulta asimismo interesante porque, en alusión al senadoconsulto que exigía al *delator* y al poseedor comparecer en juicio a la tercera citación por edictos, establece, entre otras cosas, que se prive al *delator* del derecho de delatar nunca más en una causa pública (*causa publica*); es decir, se adjetiva el procedimiento, que en los párrafos anteriores aparecía referido a una cuestión patrimonial, como de carácter público. Hay que concluir, pues, que el proceso delatorio posee, a juicio de Calístrato, esa naturaleza, seguramente por estar ordenado al servicio del interés público. Este testimonio presta cierto apoyo, a su vez, el acercamiento que Mommsen realizaba en el texto citado *supra* de la causa fiscal a la causa pública en atención a los fines públicos atendidos por el Fisco (pero sin que esto supusiera el reconocimiento implícito de una suerte de alteración de la naturaleza privada de este último).

En el § 6 encontramos también el término *causa* a propósito de los libertos mandantes de ella (*causae mandatores*) contra sus patronos.

En la ley 3 § 4 (Callist.) hallamos la expresión *ex causa taciti fideicommissi* en la siguiente frase inicial: «aunque los bienes correspondan al Fisco a causa de un fideicomiso tácito

⁵¹ *Ex quibusdam causis delatione suscipientium fama non laeditur, ueluti eorum, qui non praemii consequendi, item eorum, qui ulciscendi gratia aduersarium suum deferunt, uel quod nomine rei publicae suae quis exsequitur causam: et haec ita obseruari plurifariam principalibus constitutionibus praecipitur.*

⁵² Boulvert, G. «La preuve en matière fiscale». En *Sodalitas: Scritti in onore di Antonio Guarino*, Vol. 3, p. 1131-1147, 1131-1147. Napoli: Jovene, 1984.

(*Cum ex causa taciti fideicommissi bona ad fiscum pertinent*)». Hemos advertido que las expresiones que contienen la voz *causa* anteceditas de la presuposición *ex* poseen un inequívoco sentido de justificación, base o fundamento de algo. Alude pues al hecho legitimador de la pretensión y no al procedimiento. Se trata aquí del fideicomiso tácito, que es sobre el que se sustenta la acción fiscal. La cuestión es evidentemente patrimonial: un patrimonio que se reivindica *nomine fisci*.

El § 9 de esa misma ley o fragmento contiene un texto muy discutido por la doctrina romanística enmarcado en el contexto de las *causae liberales* que, como aclara el inicio, tienen que ver también con reclamaciones patrimoniales del Fisco. Interesante, además, a nuestros fines porque introduce la expresión *negotia fisci* que comúnmente se acepta como referida al ámbito procesal: «debe darse el juicio en presencia también de los agentes que suelen intervenir en los negocios del Fisco, y estas causas de libertad, si no se decide con intervención del abogado del Fisco, son objeto de restitución por entero (*iudicium dari praesentibus et agentibus etiam his, qui negotiis fisci solent interuenire: et huiusmodi liberales causae, si non interueniente fisci aduocato decisae sint, in integrum restituuntur*)». Cabría plantear, sin embargo, en razón del sentido más amplio que parece adoptar la expresión aludida, el hecho de que esos agentes, por ejemplo, los procuradores, o los *praefecti aerarii*, pueden realizar funciones no estrictamente procesales, como hemos visto. Pero, además, negocios del Fisco de enorme trascendencia son también, por ejemplo, las ventas fiscales (así, por ejemplo, en *h. t.* 5 pr., 41, 45.13-14, 47 -*Moschis quaedam*-, 41 o 50, entre otros). El interés de este caso se dirige, no obstante, hacia la figura del *aduocatus fisci* cuya intervención en las causas liberales se estima preceptiva so pena de que la causa sufra una *restitutio in integrum*⁵³.

Con evidente relación con el caso planteado inicialmente, objeto de atención de Mommsen, la ley 4, procedente de un texto de los comentarios al edicto de Ulpiano contenido en su libro sexto, alude a las *causae fisci*, relativas al procedimiento, en referencia a una singular disposición, en torno a los pactos fraudulentos de los demandados con sus delatores, consistente en considerar a aquellos como confesos en tales circunstancias. Se trataba de una especificidad de régimen con respecto de las causas públicas que las distinguía de estas⁵⁴. Este testimonio, a diferencia del contemplado un poco más arriba, aleja las causas fiscales de las públicas e impide su completa equiparación.

En la ley 13 pr. (Paul.) encontramos una expresión típica del proceso delatorio, la relativa a la “denuncia de la causa”. La causa aquí es denunciada (en pasiva): «antes de que se denuncie su causa ante el erario (*antequam causa eius ad aerarium deferatur*)». La causa aludida aquí es el hecho descubierto por el *delator* y objeto de denuncia. (V. D. 49.16.9 *delata causa fisco*). Es relevante, por lo demás, que en el texto el destinatario de la

⁵³ En la traducción del verbo *pertinere*, frecuente en los textos de este título del Digesto de Justiniano, debe ponerse máximo cuidado, porque significa a menudo más “corresponder” que “pertener”. El matiz es relevante porque el Fisco no adquiere automáticamente los bienes que reclama, o al menos era discutido (v. D. 49.14.1.1), aunque la acción que ejercita se dirija a reivindicar la cosa, pues su propiedad se argumenta *ex lege*.

⁵⁴ Provera, *op. cit.*, 106.

denuncia sea considerado el Erario aún, y no el Fisco. En el § 2 se advierte claramente este sentido: «da igual la causa de la que se prohíba la adquisición (*Nihil autem interest, quae causa impediatur ius capiendi*)».

En la ley 14 (Gai.) vuelve a aparecer la expresión precedida de la preposición *ex* que debe entenderse -como hemos visto- como fundamento que da pie a la acción: «reivindicadas las herencias por el Fisco en virtud de cualesquiera otras causas» (*ex quibuslibet aliis causis fisco vindicatis hereditatibus*, se refiere a causas diferentes de las del senadoconsulto Silaniano citado un poco antes -*ex Silaniano*-).

En la ley 15 (Maurician.), aparte de la incidental alusión a la “justa causa de la abolición” (*iusta causa abolitionis*) aparece el término *causa* (unido al verbo *agere*) con evidente referencia al procedimiento. En el § 4 aparece de nuevo la expresión “denuncia de la causa” (esta vez en la voz activa -*causam deferre*- antecedida, por cierto, de la preposición *ex*). Repárese en que la denuncia puede ser tanto de la causa como de uno mismo (*se deferre*) en inequívoca alusión a una circunstancia fáctica, aquí la persona en relación con el bien o patrimonio que posee y que pretende el Fisco, y no al procedimiento (v. ley 16 respecto de las mujeres: *deferre se permissum est*).

En la ley 18 § 3 (Marcian.) se prohíbe a los condenados a una mina presentar delaciones, y añade el motivo: «para que, movidos por la desesperación, no puedan buscar refugio fácil en una delación sin causa (*sine causa*)». En efecto, la delación debe apoyarse en una razón justificada, la del supuesto jurídicamente previsto. Pero dice el § 4 que mediante rescripto se resolvió que después de la condena puedan proseguir las causas que antes de la condena comenzaron a delatar (*Sed eas causas, quas ante damnationem coeperunt deferre, posse eos etiam post damnationem exequi rescriptum est*). Y el § 7 expone un caso singular, comentado además ampliamente por la doctrina por su referencia al efecto infamante: se trata de una causa común con el Fisco que lleva el sujeto denunciante (es decir, un supuesto de autodenuncia) que -dice el fragmento- no le hace infame, aunque en su propia causa (*in sua causa*) no resulte victorioso. El texto aclara, además, que delatar significa vindicar, en referencia a la acción real ejercitada por el delator *nomine fisci*.

En el § 8 se prohíbe a tutores o curadores delatar causas correspondientes a sus pupilos o menores.

Curiosamente el objeto de la denuncia en el § 9 no se refiere ni a una persona ni a un supuesto de hecho sino a una cosa, que en el caso es objeto de venta: «pero ni siquiera el que ha vendido alguna cosa debe denunciar esa misma cosa por sí o por persona interpuesta” (*Sed ne quidem is, qui aliquam uendit rem, eandem deferre debet uel per se uel per subiectam personam*)».

En la ley 22 § 3 (Marcian.) se utiliza la expresión *nuntiare causam* con el mismo significado. Y en la ley siguiente, 23, Calístrato no habla de “denunciar” una causa sino de “llevarla”: *De eo delatore, qui causam solus agere instituerat*. La utilización de este verbo ‘*agere*’ en relación con la causa alude de modo preciso a un concreto procedimiento o litigio. El texto dice “él solo” porque plantea la hipótesis de que el procedimiento se haya

iniciado por encargo de un mandante (*mandator causae*) y luego desiste de él argumentando que ha muerto su mandante. Este comportamiento del denunciante es fraudulento y por tanto punible.

La ley 28 (Ulp.) alude a un supuesto de rango hipotecario planteado entre un particular, en favor del cual el deudor había constituido una hipoteca sobre su entero patrimonio presente y futuro, así como también respecto del Fisco, con el que había contratado ese mismo deudor. El texto habla en ese sentido de *causa pignoris*, es decir, cuestión relativa a la determinación del acreedor hipotecario preferente, que, en el caso, se resuelve a favor del Fisco (*Praeuenit enim causam pignoris fiscus*).

La ley 29 posee un indudable interés porque conecta con el supuesto del texto mencionado por Mommsen referido a la corrupción del *delator*. Alude a una particular solución, controvertida en la doctrina en relación con los textos fundamentales que nos ocupan, como luego veremos: el vencimiento en juicio que, por la razón apuntada, debe sufrir aquel. Lo que le sigue -de relevancia por la expresión, “causas fiscales”, que utiliza-, más que una justificación, es una constatación del estado de derecho: *nam in fiscalibus causis id constitutum est*. Por otro lado, la causa a la que se refiere en la expresiones *perire causa* o *retractanda causa* es el litigio.

Otro caso de soborno plantea la ley 34.1 (Macer) al que se le imputaba un delito prefirió “comprar la sentencia”. El pago de una multa que se le ordenó se justificaba por su conducta «por haber prescindido de la investigación de la misma causa (*omissa enim ipsius causae inquisitione*)». En efecto, debió de haber efectuado una defensa de la causa (*defensio causae*) de buena fe (*bona fide*). El texto utiliza la expresión “negocios fiscales” (*negotia fiscalia*) vista más arriba, que junto con el verbo *moueri* (promoverse) parece referirse aquí a cuestiones de orden procesal, aunque la significación tenga en otro contexto un alcance más amplio porque la actividad del Fisco, en general, no se reduce a su actuación en un procedimiento.

Muy interesante de nuevo es la ley 35 (Pompon.) en un caso comentado por Juliano, citado por Pomponio, de un particular que reclamaba sus derechos a una herencia frente a otro que defendía los intereses del Fisco. Se discutió si el derecho del Fisco (*ius fisci*) debía ser considerado en primer lugar, y suspender las acciones de los demás, o si se debían realizar las peticiones de cada uno de los acreedores «para no perjudicar a la causa pública (*ne publicae causae praeiudicetur*)». En efecto, la causa fiscal aparece calificada aquí como pública. Es el interés público el que hace designarlas así, tal y como había intuido Mommsen en el testimonio del texto citado al inicio de este trabajo.

Sin embargo, véase cómo un fragmento cercano al anterior, ley 37, de Papiniano, parece hacer de contrapeso con él al introducir un límite en el privilegio del Fisco referido a la reclamación de la pena por parte del Fisco, que debe posponerse en cuanto pueda perjudicar los derechos de cobro de los acreedores. Añade el jurisconsulto que no por ello el Fisco pierde el derecho común de todos los acreedores (*non ut ius commune priuatorum fiscus amittat*). Como se ve, la posición del Fisco aparece rebajada en este supuesto, pero no hasta

el límite -parece decir el jurista severiano- de situarlo por debajo de aquello a lo que cualquier acreedor, conforme al derecho común, está legitimado.

La ley 38, también de Papiniano, habla de una *quaestio falsi testamenti*, donde *quaestio* es sinónimo de causa procesal (no es infrecuente: *quaestio fisci*, *quaestio fiscalis*), aunque aquí, por la referencia precisa al supuesto concreto, la alusión es al procedimiento previsto legalmente para ciertos crímenes, o sea, en el marco de las *quaestiones publicae*, es decir, de las causas públicas entendidas técnicamente así, como vimos, por razón de su procedencia de las leyes relativas a juicios públicos. En el § 1 vemos utilizado el término causa junto con el verbo *agere* en sentido inequívocamente procesal (*propriam causam egerat*).

La ley 39, asimismo de Papiniano, alude a una causa de dinero (*causa pecuniae*), expresión sinónima de las antedichas de causa pecuniaria o *res nummaria* (si bien esta última apunta más al fondo que la forma procedimental): en el caso concreto no se considera como un supuesto de denuncia de causa al Fisco porque lo que se solicita es un reparto del riesgo relativo al pago efectivo de la condena común por estimar que los otros partícipes serían solventes en caso de que se revocaran las enajenaciones realizadas de modo fraudulento.

En la ley 42 (Valens) volvemos a encontrar *causa* en relación con la denuncia en el sentido indicado anteriormente: *ex ea causa quam detulerat*.

Curiosamente en la ley 44, Paulo dice ser objeto de la denuncia al Fisco '*aliquid*' (*aliquid ad fiscum nuntiat*), nueva referencia no tanto al proceso como al fondo de la cuestión. Y en *h. t.* 45.4 lo que es objeto de denuncia son los bienes (*Ex his bonis, quae ad fiscum delata sunt*).

La expresión '*causa cadere*' (decaer de la causa) contenida en la ley 45.6 y 7 (Paul.) es evidentemente propia del argot procesal. También lo es la expresión '*eadem causa tractari*' del § siguiente.

De nuevo un interesante indicio terminológico presenta la ley 46.5 (Hermog.) cuando, a propósito de la compensación de las pérdidas que tiene el Fisco con sus propios deudores, se excluye su aplicación cuando los créditos del Fisco son de origen tributario o estipendiario (*excepta causa tributoria -tributorum, Mommsen- et stipendiorum*), o se refieren al precio de una cosa comprada por el Fisco o a los suministros o abastos (*ex causa annonaria*). Causa es aquí el fundamento de la obligación del deudor frente al Fisco. Es destacable también que la distinción en cuanto al origen o fundamento de la deuda tiene que ver con la mayor presencia del interés público en los casos citados en que la compensación no procede⁵⁵.

⁵⁵ Sobre compensación de deudas con el Fisco: Agudo, A. «La compensación en las obligaciones ex contractu entre particulares y fisco». *Revista General de Derecho Romano Iustel*. (RI §413528). 20 de junio de 2013. http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id_noticia=413528.

7. La acción del Fisco se enraíza en el propio interés público que es de carácter patrimonial (es decir, relativo a un asunto o *res pecuniaria* o *nummaria*, cfr. D. 49.14.14 pr.), aunque también tiene que ver con la suerte de castigo o pena económica ejercida por el Fisco con respecto a conductas faltas de piedad, y cívicas o deshonorosas de los ciudadanos, destinatarios inicialmente de diversas atribuciones patrimoniales⁵⁶. Por eso, en D. 1.16.9

⁵⁶ La causa como supuesto legitimador y como asunto litigioso está presente en las fuentes jurídicas. No es baldío comprobarlo en una selección de los textos que nos han parecido más relevantes: Ulp. D. 4.6.1 principio (*huius edicti causa*: después de anunciar el título «por qué causas -es decir, casos o supuestos jurídicamente previstos- obtienen la restitución total los mayores de 25 años», en el primer fragmento, correspondiente a la *laudatio* inicial del jurista al edicto que comenta, encontramos esta expresión alusiva al motivo o razón justificativa; Paul. D. 1.22.1: referido al cargo de asesor, donde el término causa parece aludir al desempeño de su función y, más concretamente, a la actividad específica que realiza: «juicios, demandas, instancias, edictos, decretos y epístolas (*in his fere causis constat: in cognitionibus postulationibus libellis edictis decretis epistulis*)», en un sentido parecido al de *negotia* o asuntos de competencia de alguien (v. Paul. D. 49.14.3.9, *negotia fisci*); Ulp. D. 2.15.9.3 a propósito de una transacción *de aliis causis*, en relación con los fundamentos de la transacción; Paul. D. 3.2.7: interesante a propósito de la denuncia fiscal y de las causas por las que no se produce infamia. El pacto en relación con las acciones nacidas de contrato no irroga ese efecto: *quoniam ex his causis non tam turpis est pactio quam ex superioribus*, es decir, porque la inmoralidad que resulta “de estos casos” no tiene la entidad de la de los anteriores; D. 4.6: *Ex quibus causis maiores uiginti quinque annis in integrum restituuntur*, donde causas se refiere a los supuestos previstos en el edicto para efectuar la *restitutio in integrum*; D. 5.1.36 pr., precisamente de Calístrato (1 *De cognitionibus*) donde se alude a la suspensión de la cognición de los juicios por justas causas (*ex iustis causis*) y en atención a determinadas personas (*ex certis personis*) y añade un ejemplo: cuando los documentos del litigio se encuentran en poder de los que estuviesen ausentes por una causa pública; Hermogen. D. 5.1.53: *Vix certis ex causis aduersus dominos seruis consistere permissum est*, es decir, se admite restrictivamente que los esclavos puedan comparecer en juicio contra sus dueños “en ciertos casos”, o sea, por determinadas razones; Ulp. D. 11.7.12.3 (*edicto ex iusta causa*); Ulp. D. 14.1.1.7 (*non ex omni causa dat actionem*); D 20.2: *In quibus causis pignus uel hypotheca tacite contrahitur*, expresivo título que alude a los casos o supuestos en que la prenda o la hipoteca que se contraen tácitamente (v. C. 8.15); Marcian. D. 20.5.7.1 (*rei publicae causa absens uel in aliqua earum causarum erit, ex quibus edicto succurritur*); Ulp. D. 21.1.1.2 (*causa huius edicti proponendi*, aquí con un sentido análogo al de motivo por razón justificativa); Ulp. D. 21.1.38.2 (*causa huius edicti*, la causa de este edicto, es decir, el supuesto justificativo de la acción relativo a la venta de caballerías (*iumenta*), dice que es similar a la de los esclavos -*mancipia*-); Ulp. D. 26.2.12 (exclusión de la designación por testamento de tutor *certarum rerum uel causarum* -donde se aprecia la sinonimia de *res*, como asunto aquí, y de *causa*-); D. 26.5: ‘*De tutoribus et curatoribus datis ab his qui ius dandi habent, et qui et in quibus causis specialiter dari possunt*’ es la rúbrica del título en cuyo inciso final se alude a los casos o supuestos en que tutores y curadores en ser nombrados de manera especial; Tryphon. D. 27.1.45.1 (causas de excusa -*causae excusationis*- de la tutela); D. 35 donde se alude en el título a las causas de los testamentos; Ulp. D. 37.9.1.15: *Et generaliter ex quibus causis Carbonianam bonorum possessionem puero praetor dare solitus est, ex hisdem causis uentri quoque subuenire praetorem debere non dubitamus*, regla por las que se extiende la aplicación del edicto Carboniano “respecto de sus casos previstos” al concebido; Ulp. D. 38.6.6 principio (donde *ratio* y *causa edicti* aparecen presentes); Ulp. D. 39.1.5.9 (las tres causas de la *operis noui nuntiatio*: *naturalis, publica, impositicia*); Paul. D. 39.4.9.3 (la causa como hecho productor de nuevas obligaciones fiscales: *ne ex alia causa eorum debita onerentur*; cfr. Gai. D. 44.7.1 pr. *ex variis causarum figuris*, acerca de la célebre doctrina gayana sobre las fuentes de obligaciones); Ulp. D. 42.4.1 pr.: *tres causae sunt ex quibus in possessionem mitti solet: rei seruandae causa, item legatorum seruandorum gratia et uentris nomine*. Se trata de nuevo de tres supuestos sobre los que se fundamenta la *missio in possessionem*; Ulp. D. 42.6.1.1: *Solet autem separatio permitti creditoribus ex his causis, relativo a la separación de bienes hereditarios que se permite a los acreedores “en los casos” que enuncia; Ulp. D. 43.4.4.3 (a propósito del interdicto *ne uis fiat ei, qui in possessionem missus erit: sed ex alia causa hoc iudicium proposuit*); Ulp. D. 43.21.3.6 (aunque con evidentes signos de interpolación: *utile interdictum ex hac causa competere*, donde causa se refiere a una situación de hecho o caso); Ulp. D. 44.2.11.2, donde la causa aparece como un supuesto que justifica la acción: *si alia ex causa petat*. También §. 4: *eandem causam facit etiam origo petitionis*. (En el mismo título,*

pr., un texto importante en materia de reparto de competencias del ámbito de la jurisdicción fiscal, afirma Ulpiano que si hay una causa pecuniaria fiscal, atribuible al procurador del príncipe, el procónsul hará bien en abstenerse.

leyes 14.2 y 21.3); Ulp. D. 44.4.2 pr.: *Palam est autem hanc exceptionem ex eadem causa propositam, ex qua causa proposita est de dolo malo actio*. Referido a la excepción de dolo malo, el fragmento se refiere a la causa, es decir a la razón o supuesto de base que justifica su propuesta; Ulp. D. 44.7.36: *Cessat ignominia in conditionibus, quamvis ex famosis causis pendeant*, es decir, de la causa o supuesto de hecho que justifica el ejercicio de la condición de esta última a propósito de la infamia que pueda derivarse; Ulp. D. 47.10.5 pr.: *Lex itaque Cornelia ex tribus causis dedit actionem: quod quis pulsatus uerberatusue domusue eius ui introita sit*. Son tres los supuestos que dan pie a la acción conforme a la ley Cornelia: haber sido golpeado, haber sido azotado o haberse allanado violentamente la casa; Ulp. D. 47.10.15.44: *non ex omni causa iniuriarium iudicium serui nomine promittit*, donde la promesa de acción de injurias al nombre del esclavo no debe fundamentarse en un supuesto cualquiera. A continuación, enuncia el del golpeamiento o insulto leve como inapropiado; Pap. D. 48.2.2: *Certis ex causis concessa est mulieribus publica accusatio*, es decir, se permite a las mujeres interponer una acusación pública “en determinados casos” (en el mismo sentido C. 9.1.12); Callist. D. 50.13.5 pr.: *Cognitionum numerus cum ex uariis causis descendat, in genera diuidi facile non potest, nisi summam diuidatur*, texto muy importante a nuestros propósitos del libro primero *De cognitionibus* de Calístrato. Casi en paralelo con el *De iure fisci* comienza hablando de las causas, es decir los supuestos sobre los que se apoyan las diferentes cogniciones, aunque es verdad que en este caso los ejemplos que cita a continuación tienen que ver con asuntos procesales: *aut enim de honoribus siue muneribus gerendis agitur, aut de re pecuniaria disceptatur, aut de existimatione alicuius cognoscitur, aut de capitali crimine quaeritur*. No puede ser de otro modo porque precisamente de eso trata su obra.

Es llamativa la asimilación de “causas” a “capítulos” (*de plurimis causis uel capitulis*) en C. 2.4.42 (León y Antemio, año 472 d. C.); C. 2.11 (12): *De causis, ex quibus infamia alicui inrogatur*. Se trata del propio título y en sentido de “causas” es similar aquí al de los textos antes citados sobre la infamia; C. 2.40 (41): *In quibus causis in integrum restitutio necessaria non est*; causas, aquí, se entiende como casos o supuestos de hecho; C. 5.36: *In quibus causis tutorem habenti tutor uel curator dari potest*; C. 7.13: *Pro quibus causis serui praemium accipiunt libertatem*; C. 7.34: *In quibus causis cessat longi temporis praescriptio*; C. 8.17 (18).11 pr.: donde causa en la expresión ‘*causis uel contractibus*’ adopta un sentido análogo al de acto jurídico negocial; C. 8.55 (56). 9: donde se plantea la posibilidad de revocación de donaciones *ex causis quae legibus continentur*; C. 9. 8.1: en la respuesta imperial se habla de crímenes de lesa majestad que han dejado de existir por otras causas (*ex aliis causis*); C. 10. 11.8.1 y 2 (en griego, causas por las que se acusa), C. 10.23.2 (*ex quacumque causa, ex quocumque titulo*, donde se aprecia una asimilación de la causa al título); C. 11.50: *In quibus causis coloni censiti dominos accusare possunt*.

Son de interés los testimonios de Gayo a este propósito, pues reflejan a menudo el concepto de causa como el supuesto de hecho que presta fundamento a la acción que se pretende ejercitar: Gai. 4.22: *Postea quaedam leges ex aliis quibusdam causis pro iudicato manus iniunctionem in quosdam dederunt*; 4.23: *Sed aliae leges ex quibusdam causis constituerunt quasdam actiones per manus iniunctionem,...*; 4.24: *nam et actor in ipsa legis actione non adiciebat hoc uerbum PRO IUDICATO, sed nominata causa, ex qua agebat,...*; 4.29: *Ex omnibus autem istis causis certis uerbis pignus capiebatur,...*; 4.31: *Tantum ex duabus causis permissum est [id legis actionem facere] lege agere, damni infecti et si centumuirale iudicium futurum est*; 4.47: *Sed ex quibusdam causis praetor et in ius et in factum conceptas formulas proponit, ueluti depositi et commodati*; 4.102: *Quod si proprio nomine aliquis iudicium aliquid accipiat in personam, certis ex causis satisfacere solet, quas ipse praetor significat*; 4.139: *Certis igitur ex causis praetor aut proconsul principaliter auctoritatem suam finiendis controuersiis interponit*; 4.171: *aduersus infitiantes ex quibusdam causis dupli actio constituitur*; 4.177, 4.180, 181, 185,186.

En *Tituli ex corpore Ulpiani* 7.1: *Inter uirum et uxorem donatio non ualet, nisi certis ex causis, id est mortis causa, diuortii causa, serui manumittendi gratia*; 17: Bajo significativo título *De caducis: Quod quis sibi testamento relictum, ita ut iure ciuili capere possit, aliqua ex causa non ceperit, ‘caducum’ appellatur, ueluti cecidit ab eo*; v. también FV 155 *causae excusationis*; 322: *...in his causis in quibus ne dent cognitorem ne dentur*.

Volviendo a la cuestión inicialmente planteada a propósito de la constitución contenida en C. 7.49.1, hablaba esta de una ‘*causa siue priuata siue publica siue fiscali*’ que podría dejar entrever -a juicio de Mommsen- un cierto acercamiento de la causa fiscal a la causa pública, de manera que resultaría casi legible como una bipartición, cosa que, como hemos dicho, no llegó a afirmar el referido autor. A esta disposición imperial se refiere el comentario que a ella dedicó Ulpiano en su libro décimo *ad edictum* y que se conserva en D. 3.6.1.3:

Ulp. 10 ed. D. 3.6.13: *Sed et constitutio imperatoris nostri, quae scripta est ad Cassium Sabinum, prohibuit iudici uel aduersario in publicis uel priuatis uel fiscalibus causis pecuniam dare, et ex hac causa litem perire iussit. Nam tractari potest, si aduersarius non per calumniam transigendi animo accepit, an constitutio cessat? Et puto cessare sicuti hoc quoque iudicium: neque enim transactionibus est interdictum, sed sordidis concussionibus.*

El texto se halla muy alterado, sobre todo en su segunda parte, desde *nam* hasta el final, como ya intuyó Faber. Como bien sabemos, la constitución no trataba sobre la calumnia sino sobre la *praeuaricatio*, en definitiva, sobre la corrupción procesal. Provera⁵⁷ afirma que está completamente interpolado, porque no acepta la excesiva generalización en que incurre la medida imperial tal y como aparece descrita en el Código de Justiniano, aunque, como vemos, la respuesta coincide *grosso modo* con la que ofrece también Ulpiano en este texto: que pierda la acción quien dé dinero al juez o al adversario (en este caso se trataría de una transacción) para obtener una sentencia favorable. Este último supuesto es admisible, es decir, lícito, en las causas privadas, lo que explicaría el reproche de Provera. Sin embargo, este mismo autor cita D. 12.5.2.2 que en su inciso final alude de nuevo a nuestra constitución:

Ulp. 26 ed. D. 12.5.2.2: *Sed si dedi, ut secundum me in bona causa iudex pronuntiaret, est quidem relatum conditioni locum esse: sed hic quoque crimen contrahit (iudicem enim corrumpere uidetur) et non ita pridem imperator noster constituit litem eum perdere.*

Pero aquí el supuesto es algo diferente: no versa sobre una transacción con el adversario, sino de pago de dinero a un juez, es decir, de corrupción judicial. Habla, por otro lado, de una ‘*causa bona*’, o sea, aquella respecto de la cual el demandante tiene fundadas expectativas de resultar victorioso. Podemos preguntarnos por las razones que le llevan a un ilícito aseguramiento de ese resultado. Quizás, haya sido el propio juez quien haya ejercido sobre él presión para obtener lucro. De ahí que la inmoralidad sea la del juez y por eso la *condictio* se admite en este caso para recuperar la suma de dinero dispuesta. De otro modo, en caso de inmoralidad de ambas partes, regiría la regla *melior condicio possidentis*. Pero el actor no está libre de sospecha y por eso dice que en este caso “parece” que comete un crimen; a esto añade la pena, referida a nuestra constitución, de la pérdida del litigio.

⁵⁷ *Op. cit.*, 85 nota 120.

En los tres testimonios analizados⁵⁸, e interconectados por las propias referencias que entre ellos hay, se repite la solución del vencimiento en juicio con respecto al actor que incurre en una conducta de soborno judicial. Esto nos parece un signo evidente de genuinidad. Que la solución se aplicara a las tres causas, pública, privada y fiscal, es decir, a cualesquiera causas, no parece ilógica, antes bien, todo lo contrario. Pero eso no significa que fuera la única reacción que el derecho previera para cada tipo de litigio según su naturaleza. Aquel que presentaba problemas en este sentido era el privado, por admitirse en él de modo general la transacción entre las partes (no así en las otras dos). Pero hemos visto que este último texto no hablaba de ella sino de la relación entre el actor y el juez. El reproche de generalización se puede dirigir, en todo caso, hacia la redacción que la constitución imperial adopta en el Código de Justiniano pues se refiere tanto al juez como al adversario (que en la constitución podría sobreentenderse con un inciso implícito del estilo de “en su caso”). Respecto de este supuesto, obsérvese además que las causas fiscales y las criminales reciben un tratamiento diferenciado de las causas privadas, aunque tampoco a ambas se aplique el mismo régimen.

Pero dejando al margen esta cuestión, resulta llamativo el diferente orden con que se citan las tres causas en el Código de Justiniano y en el comentario que dedica Ulpiano a la constitución en el texto del Digesto de su libro décimo *ad edictum: causa siue priuata siue publica siue fiscali* en aquel; *in publicis uel priuatis uel fiscalibus causis* en este. Con independencia de la diferente redacción, la fidelidad de la triple cita contribuye a proporcionar cierta firmeza a la hipótesis de la original distinción de causas, privadas públicas y fiscales, según el primer testimonio; públicas, privadas o fiscales, según el segundo⁵⁹. En este último, además, las privadas ocupan un lugar intermedio entre las públicas y fiscales, lo que permite conjeturar la relativa independencia de las causas fiscales con respecto a unas y otras. Esto último tiene que ver, a su vez, con la presunta bipartición de causas, privadas y públicas-fiscales, que, como se ve, no se produce sin más. Unas veces, habida cuenta del interés público predominante, las causas fiscales se aproximan a las públicas; otras veces, como hemos tenido ocasión de comprobar en el propio título *De iure fisci*, el régimen de las causas fiscales se aproxima a las privadas.

8. A modo de conclusión de este trabajo, hemos pretendido indagar acerca de las diferentes acepciones del término *causa* a propósito del procedimiento por excelencia del Fisco, esto es, el delatorio. Hemos constatado que *causa* posee un amplio campo semántico no reducido estrictamente al ámbito procesal. Aun en este último, se advierte que alude a un asunto litigioso o proceso relativo a una determinada cuestión, esto es, no a un mero cauce formal de resolución de conflictos, sino a un litigio cuya disociación respecto de la materia o cuestión concreta tratada en él no es posible. En la obra de Calístrato comentada, su tratado *De iure fisci*, se distinguen dos tipos de causas netamente: como supuesto de hecho previsto jurídicamente y fundamentador de la denuncia fiscal que permite al *delator* incoar el procedimiento mediante su delación, y como concreto proceso (con su particular asunto de fondo).

⁵⁸ Recuérdese también el texto *supra* aludido D. 49.14.29 pr.

⁵⁹ En este sentido, Orestano, R., *op. cit.*, 247.

En los textos examinados, referentes a las más diversas materias, es usual encontrar por parte de sus tratadistas una inicial consideración acerca de las causas, que, en no pocas ocasiones, se refieren a las razones que justifican su introducción en el derecho. Por eso no es ilógico pensar que el comienzo de la obra de Calístrato fuera también de ese tenor. Hemos comprobado, además, una cierta estabilidad semántica en cuanto a la expresión de *causa* antecedida por la preposición *ex* en ese sentido de fundamentación o legitimación para el ejercicio de un determinado expediente jurídico.

Aun con todos los abusos a los que condujo este modo de proceder, que determinaron a la larga la supresión de los *delatores* por el emperador Constantino⁶⁰, las graves consecuencias patrimoniales que acarreaban a los poseedores de bienes o patrimonios, que eran objeto de reclamación por el Fisco, exigían de parte de este la clarificación de los títulos que le legitimaban para hacerlo. Por eso, en ocasiones se habla de una denuncia “sin causa” (entendida en el primero de los sentidos), o se dice que no importa la causa que impida adquirir. O se hace objeto de ella no la causa procesal sino la propia persona (*se deferre*) o los bienes interesados (*bona deferre*).

Ese “fundamento de la acción” en que consiste la causa es diferente de la *ratio* concreta que decide el caso o que, como criterio, está detrás del propio título legitimador de la acción. El elenco de causas o supuestos legitimadores de la acción que presenta Calístrato al comienzo de su obra responden a un interés patrimonial del Fisco. Por eso, la causa fiscal es frecuentemente adjetivada como *pecuniaria* o *nummaria*. La voz *res* aplicada a este adjetivo hace hincapié, aún más, en el lado material del asunto litigioso. El interés, acompañado en determinados supuestos de la necesidad de averiguar la comisión de un crimen, es eminentemente público. Su ineludible tratamiento por parte de los juristas clásicos y de los príncipes impiden ver en el binomio de causas pecuniarias-causas criminales (o capitales) un producto del derecho postclásico, como tampoco lo fue la distinción entre causa pública y fiscal. Cosa diferente ocurre con la distinción de causas civiles y causas criminales, cuyo uso postclásico es abrumador.

Una expresión similar es *negotium fisci*. En los textos en que aparece en el título *De iure fisci* del Digesto de Justiniano (49.14), en dos ocasiones, se circunscribe comúnmente su significado, a la vista del contexto, al ámbito procesal. Esto no significa que la expresión no pueda tener un alcance más amplio, como se comprueba con la de *causa fisci*. De hecho, en el propio título aparecen descritas actividades negociales de otra índole llevadas a cabo por parte del Fisco, tales como compras y ventas o arrendamientos de bienes diversos, que podrían quedar comprendidas por la expresión *negotium fisci*, al igual que sucede -como decimos- con *causa fisci*.

Mommsen intuyó que el Fisco no era otra cosa que el patrimonio privado del príncipe, lo que, con todo, aún es objeto de discusión doctrinal, pero también apuntó su progresivo

⁶⁰ Spagnuolo Vigorita, T. *Exsecranda pernicies: delatori e fisco nell'età di Costantino*. Napoli: Jovene, 1984. También de este autor: *Secta temporum meorum: rinnovamento politico e legislazione fiscale agli inizi del principato di Gordiano III*. Palermo: Ed. Sophia, 1978.

mayor servicio al interés público, fenómeno este que avecinaba las causas o procedimientos fiscales a las públicas. Su proximidad, no obstante, no implicaba una absoluta equiparación entre ambas. De ahí, la genuina tripartición de causas en los textos analizados.